

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en el correo electrónico institucional el 24 de noviembre de 2021 a las 10:01 a.m., el desistimiento que presentan las partes del presente proceso, el mismo que acompañan de un contrato de transacción celebrado para dar por terminado el proceso, del que se corrió traslado mediante auto del 3 de diciembre de 2021. Aparece constancia de una orden de pago para entrega de dineros a favor de la parte demandante del 11 de noviembre de 2021 por valor de \$2.299.843 y se anexó una consulta realizada en el portal de títulos judiciales donde aparece que ya se pagó dicha suma de dinero (Consecutivos 36-39 del expediente digital).

Se deja constancia que no había podido continuarse con el trámite del proceso, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 exclusivamente para acciones constitucionales y, el actual Juez tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 19 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00014 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE
Demandado	ALBEIRO DE JESUS SERNA SIERRA
Asunto	SE TIENE EN CUENTA LA CONSTANCIA DE PAGO, DESISTIMIENTO Y TRANSACCIÓN, CONSULTA DEL BANCO AGRARIO - NO APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN - REQUIERE A LAS PARTES
Auto Interlocutorio	289

Vista la constancia secretarial, se incorporará la constancia de orden de pago del dinero que se ordenó entregar a la parte demandante equivalente a \$2.299.843 por auto del 29 de octubre de 2021, junto con la respectiva consulta realizada en el Banco Agrario donde aparece el pago de dicha suma de dinero y, el desistimiento que presentan las partes acompañado de un contrato de transacción (Consecutivos 36-39 del expediente digital).

Se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por desistimiento en donde piden además que no se condene en costas, escrito que es acompañado de un contrato de transacción celebrado por las partes (Consecutivos 25 y 37 del expediente digital).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE y en contra de ALBEIRO DE JESÚS SERNA SIERRA, se programó por auto del 7 de mayo de 2021 audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 19 de julio, diligencia que fue aplazada por solicitud que formularon las partes en tal sentido, razón por la que a través del auto del 19 de julio de 2021 se reprogramó la fecha de la audiencia para el 17 de agosto de 2021 (consecutivos 16, 18 y 19 del expediente digital).

Posteriormente, el apoderado del demandado renunció al poder otorgado, por lo que mediante auto del 13 de agosto de 2021 fue aceptada la renuncia y se requirió al demandado para que nombrara otro apoderado judicial, dado que el proceso así lo requiere por ser de primera instancia (consecutivos 22-24 del expediente digital).

Luego, es aportado al trámite procesal un contrato de transacción remitido desde el correo electrónico del demandado un contrato de transacción firmado por el demandante y su apoderado, y por el demandado, y se volvió a pedir aplazamiento de la audiencia inicial en tanto que el demandado aún no contaba con el apoderado judicial para su representación, accediéndose a ello con la providencia del 17 de agosto de 2021 y se corrió traslado de dicho documento (consecutivos 25-28 del expediente digital).

Ahora, si bien se corrió traslado del contrato de transacción inicialmente allegado, no se había resuelto nada frente al mismo por cuanto el demandado todavía no contaba con abogado y por esa razón por auto del 15 de septiembre de 2021 se requirió para que nombrara el abogado que continuaría representándolo en el proceso. Así mismo, por auto del 27 de septiembre de 2021 vuelve a requerirse por lo mismo y se le pone de presente que también puede hacer uso del amparo de pobreza, en caso de no contar con recursos económicos para nombrar otro abogado y, en atención a una solicitud de entrega de dineros formulada por el demandante, se le puso en conocimiento

dicha petición, pero no se pronunció al respecto (consecutivos 29-34 del expediente digital).

Después vuelve a requerirse en auto del 29 de octubre de 2021, y en esta providencia se resolvió además ordenar la entrega de \$2.299.843, dinero que aparece entregado según la orden de pago expedida por la Secretaría del Juzgado, y según la certificación consultada en el Banco Agrario de Colombia (consecutivos 35, 36 y 38 del expediente digital).

El 24 de noviembre de 2021 se presenta nuevamente del correo electrónico del demandado un escrito que contiene el contrato de transacción ya aportado de fecha 15 de agosto de 2021, acompañado de una solicitud de desistimiento firmada por el demandante y su apoderado, y por el demandado, y de esta solicitud se corrió traslado mediante auto del 3 de diciembre de 2021, sin que se emitiera pronunciamiento alguno (consecutivos 37 y 39 del expediente digital).

Documento de transacción, en el que entre otros clausulados, se lee que con el mismo se pretende se declare la terminación del proceso por transacción sin condena en costas; que hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso; las partes son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes; en el proceso no se ha establecido prohibición ni limitación alguna para transigir; la transacción se realiza por la suma de \$22.000.000 dinero que será cancelado en efectivo así: \$8.500.000 el día 15 de septiembre de 2021 otros \$8.500.000 el 15 de noviembre de 2021, y en la oficina del abogado del demandante \$5.000.000 entregados a la firma de dicho documento.

Que mediante dicho acuerdo se entienden cancelados todos los derechos ciertos e indiscutibles al igual que los inciertos y discutibles a favor del trabajador de manera amplia y suficiente; que con el presente acuerdo no se entienden aceptados los contenidos de los hechos de la demanda; con la firma de la transacción quedan resueltas todas y cada una de las discrepancias que se pudieran dar en torno al contrato laboral entre ALBEIRO DE JESÚS SERNA SIERRA y LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE descrito en los hechos de la demanda; las partes acuerdan y se comprometen a no interponer acciones judiciales de ninguna índole presente o futura con relación al contrato laboral que da origen a la transacción y, que con la firma del acuerdo en todo su contenido, este hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *“El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones”*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *“Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”*.

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

"Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente..."

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *"Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*. Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política².

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por las partes un documento que contiene un acuerdo de transacción debidamente suscrito por estas, en donde además interviene el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultades para transigir (consecutivo 06 págs. 23 y 24 del expediente digital).

Sin embargo, considera este Despacho que, con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, no es procedente aprobar el contrato de transacción allegado por las partes y el apoderado judicial del demandante.

Esto, por cuanto en dicho contrato se indica que con él se pretende dar por terminado el presente proceso, y con dicho acuerdo se entienden cancelados

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

todos los derechos ciertos e indiscutibles, al igual que los inciertos y discutibles a favor del trabajador de manera amplia y suficiente. Afirmación que no es de recibo para este Despacho, toda vez que como ya se expuso y conforme lo consagra el mismo Código Sustantivo del Trabajo, la transacción es válida solo cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Y los firmantes del contrato de transacción, no distinguen los derechos de carácter incierto y discutible que podrían ser objeto de transacción, de aquellos ciertos e indiscutibles objeto de las pretensiones de la demanda, y que son también objeto de la Litis que se pretende transar y finiquitar.

En el estado en que se encuentra el proceso, aunque no se ha realizado la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por ende, no se han definido los hechos que se aceptan o no como ciertos, con la contestación a la demanda el demandado aceptó como cierto el hecho cuarto en relación al extremo inicial y final de la presunta relación laboral entre las partes, cuando el demandante adujo que laboró en la finca "La Soledad" ubicada en la vereda La Esperanza del municipio de Andes, entre el 2 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2020, y lo hizo sin dar explicaciones adicionales, por lo tanto, esto se entiende como una confesión en los términos que indica el artículo 193 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (consecutivo 06 págs. 3 y 4 consecutivo 14 págs. 2 y 11 del expediente digital).

En tal sentido, las explicaciones adicionales que el demandado aduce cuando responde al hecho noveno respecto a que el contrato fue verbal y a término indefinido porque indica que hubo una ruptura del vínculo laboral y un contrato posterior realizado entre el 2 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2020, deben discutirse dentro del debate probatorio, pero en sí, lo relevante es que acepta el extremo inicial y final que unió a las partes en la relación litigiosa que ahora es objeto de estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, entre las pretensiones formuladas en la demanda se encuentran derechos que no son objeto de transar dado el carácter irrenunciable, inalienable y de orden público que tienen las normas que regulan los asuntos de seguridad social a la luz de los artículos 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, como es, las que consisten en declarar la responsabilidad del demandado, con la consecuente condena para que pague los aportes en pensiones al demandante previa la realización del cálculo

actuarial desde el 2 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2020 a Colpensiones, máxime que como acaba de indicarse, el demandado acepta los extremos temporales inicial y final del vínculo laboral alegados por la parte demandante, y por este motivo, no es procedente aceptar el contenido de este contrato de transacción (consecutivo 06 págs. 17-19 del expediente digital).

Adicionalmente, en el contrato de transacción aportado se observa que este fue planteado para dar por terminado el proceso mediante convenio entre las partes - vía desistimiento -, y para saldar todas las pretensiones de la demanda, se pactó el pago a favor del demandante en la suma de \$22.000.000, suma de dinero en la que no se advierte cómo habría de disponerse el pago de aportes pensionales adeudados por la parte demandada, pues fue dispuesto de forma general, que con dicha suma de dinero se transan todas las pretensiones de la demanda. Así mismo, tampoco quedó señalado en el acuerdo posteriormente presentado, si de ese dinero ya mencionado, debe tomarse en cuenta lo pagado con la entrega de dineros por valor de \$2.299.843 (consecutivos 36 y 38 del expediente digital).

Sobre los requisitos y exigencias que deben tenerse en cuenta para que el contrato de transacción relativo a aportes pensionales surta efectos jurídicos, debe tenerse en cuenta la providencia AL1761 del 15 de julio de 2020 de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, como es, tener en cuenta la prueba del certificado de afiliación al fondo de pensiones, que el valor pactado respecto al cálculo actuarial sea avalado por la entidad de seguridad social, contar con la certeza de que el valor cuantificado corresponda a todos los aportes por el tiempo laborado, con los rendimientos y variables financieras que integran el respectivo cálculo y, además la suma de dinero que se indique esté a satisfacción de la entidad de seguridad social, según el artículo 33 parágrafo primero de la Ley 100 de 1993.

Exigencias que no se advierten cumplidas con el contrato de transacción aportado, por lo que se concluye entonces de lo ya expuesto, que no se cumplen los presupuestos jurídicos y constitucionales para que la transacción produzca efectos procesales, por lo tanto, no se aprobará el contrato de transacción allegado por las partes.

No obstante, comoquiera que las fechas mencionadas en el acuerdo de la transacción aducida ya pasaron (15 de septiembre y 15 de noviembre de 2021), además del dinero que presuntamente fue entregado en la oficina del

abogado del demandante, se requerirá a las partes para que manifiesten expresamente si van a terminar el proceso por pago frente a las demás pretensiones que sí son susceptibles de transacción, y aportarán el documento donde acrediten el pago de las cuotas de dinero que se habían fijado previamente para los demás asuntos que no tienen relación con los aportes en pensiones.

De igual forma, señalarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se hará el pago del cálculo actuarial ante Colpensiones frente a los periodos invocados por el demandante, teniendo en cuenta el trámite administrativo que debe agotarse ante el fondo de pensiones con el cumplimiento de los requisitos que se exijan para el efecto, según lo expuesto en la citada providencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque de lo contrario, deberá continuarse con el desarrollo del proceso frente a las pretensiones no susceptibles de transar.

Ahora, en auto del 13 de agosto de 2021 se observa que fue aceptada la renuncia al poder que presentó el apoderado del demandado y, que se ha requerido a este en varias ocasiones para que nombre el abogado que continuará con la defensa de sus intereses, e incluso se le puso de presente que puede hacer uso de la figura del amparo de pobreza, por cuanto ha manifestado la falta de recursos económicos para contratar otro profesional del derecho.

Por consiguiente, se REQUERIRÁ al demandado para que nombre un abogado contractual, o formule en debida forma un escrito que cumpla con los preceptos legales de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso referentes al amparo de pobreza, a fin de que se le nombre un abogado para este proceso que es de primera instancia, en el que no puede obrar en causa propia (consecutivos 22, 29, 32 y 35 del expediente digital)

Así las cosas, se les concede el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que cumplan lo que aquí se ordena, si vencido este plazo no cumplen con los citados requerimientos, se continuará con el trámite procesal correspondiente, es decir, se fijará fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo, caso en el cual se le advierte al demandado que deberá proceder con el nombramiento del abogado que necesita para su representación judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la constancia de orden de pago del dinero que se ordenó entregar a la parte demandante equivalente a \$2.299.843, junto con la respectiva consulta realizada en el Banco Agrario donde aparece el pago de dicha suma de dinero y, la solicitud de desistimiento que presentan las partes acompañado del contrato de transacción del 15 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NO APROBAR el contrato de transacción del 15 de agosto de 2021 allegado por ALBEIRO DE JESÚS SERNA SIERRA y LUIS ANTONIO NOGUERA CALVACHE, en el que intervino el apoderado del demandante, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

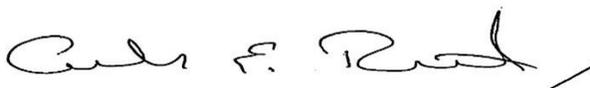
TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, manifiesten si van a terminar el proceso por pago frente a las demás pretensiones que sí son susceptibles de transacción, y en caso de ser así, aporten el documento donde acrediten el pago de las cuotas de dinero que se habían fijado previamente por los respectivos conceptos y, señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma como se hará el pago del cálculo actuarial ante Colpensiones frente a los periodos invocados por el demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que nombre un abogado contractual, o formule en debida forma un escrito que cumpla con los preceptos legales de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso referentes al amparo de pobreza, a fin de que se le nombre un abogado para este proceso que es de primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez vencido el término judicial del numeral tercero sin que las partes cumplan con los citados requerimientos, se continuará con el trámite del proceso, esto es, se fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del estatuto procesal del trabajo, y para dicho momento el demandado debe contar con el abogado que continúe con la representación judicial en el proceso.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMITIR por Secretaría copia de esta providencia al canal digital de notificaciones judiciales del demandado y, déjese la respectiva constancia en la carpeta del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 076 En el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>
